República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0436/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión incoados por el director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 161, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Dicha decisión acogió una acción de amparo presentada por el señor Peter Gruman, quien había sido requerido en extradición por el gobierno de Estados Unidos de América, en contra de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), mediante Acto núm. 156-2013, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Desestima las conclusiones incidentales presentadas por los Procuradores Generales Adjuntos ante la Unidad de Antilavado de la Procuraduría General de la República, Dres. Francisco Cruz Solano y Germán Miranda Villalón y del Lic. Pedro Castillo Berroa, por sí y por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República; por carecer de asidero jurídico; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el impetrante Peter Gruman, que en el presente caso la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República incurrió en las vulneraciones denunciadas, en consecuencia, ordena la devolución de los bienes y valores secuestrados conforme acta de allanamiento instrumentada por la representante del Ministerio Público ante la Unidad de Antilavado de*

Activos de la Procuraduría General de la República, Licda. Sourelly Jaquez Vialet y el registro de persona realizado al accionante, por el Teniente Coronel Arsenio Aquino Lora, ambos de fecha 15 de agosto de 2012 (…).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), mediante el cual pretende que sea anulada la referida sentencia núm. 161, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Peter Gruman, mediante Acto núm. 7223, del dos (2) de mayo de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó las pretensiones de la parte recurrente por los motivos siguientes:

De igual modo, ha establecido el referido texto legal que solo será admisible, de no existir una vía principal que permitir accionar contra la vulneración del derecho fundamental conculcado, debiendo el juzgador velar además por la procedencia de la cuestión planteada; aspectos que ha observado y ponderado esta Sala.

Los hechos relevantes para la comprensión del objeto de la demanda de amparo, son, en síntesis, los siguientes: 1) Que en fecha 14 de junio de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por la Procuraduría General de la República, de una solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América; 2) Que a

consecuencia de esto, en fecha 24 de julio de 2012, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenó el arresto de Peter Gruman y su presentación para fines exclusivos de determinar la procedencia de la solicitud de su extradición, sobreseyendo estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público relativa a la incautación de los bienes del mismo, hasta tanto estos fueran debidamente identificados e individualizados; 3) Que en fecha 15 de agosto de 2012, fue realizado un allanamiento dirigido por la Unidad Antilavado de Activos en la residencia de Peter Gruman, el cual fue autorizado mediante orden judicial de allanamiento núm. 0070-agosto 2012 por el Magistrado Román Berroa Ticiano, para fines de arresto del solicitado en extradición, procediendo además la autoridad pública al secuestro de los siguientes objetos y documentos que se detallan en el acta de allanamiento (…).

Este criterio ha sido construido sobre la base de que los derechos a tutelar en la acción de amparo son fundamentales y la aplicación de la norma procesal no puede menoscabar los fines esenciales de la ley suprema; por otro lado, se ha constatado que el impetrante ha hecho diligencias para la obtención de sus bienes, depositando copia fotostática no controvertida, del Acto núm. 1686/2012, del 6 de septiembre de 2012, instrumentado por el alguacil ordinario de la Corte de Apelación, Ricardo de los Santos, en la que intima a la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República a la devolución de sus bienes muebles y objetos personales; en ese sentido, procede rechazar el argumento de extemporaneidad de la acción de amparo.

En cuanto al fondo de la controversia

Una vez, rechazado el aspecto incidental, nos compete referirnos a la procedencia del fondo de la acción constitucional de amparo y de la devolución de objetos secuestrados, propiedad de Peter Gruman.

Ha sido un hecho demostrado que una vez otorgada la orden de arresto por esta Segunda Sala, fue realizado un allanamiento en la residencia del impetrante, autorizado por Juez de la Instrucción, procediendo el Ministerio Público al arresto de Peter Gruman y al secuestro de bienes muebles en poder del mismo.

Esta Sala ha sostenido anteriormente, que el articulo X del Tratado de Extradición pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone que todo lo encontrado en poder del fugado, al momento de su captura, sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será/entregado con el reo al tiempo de su entrega, en cuanto sea posible y con arreglo a las leyes de cada uno de los Estados contratantes, respetando los derechos que terceros puedan tener sobre ellos.

Al examinar las piezas que componen el proceso, y las conclusiones de las partes, hemos podido constatar que 1ero) no existe constancia de que el Ministerio Público se haya .provisto de orden judicial que autorice el secuestro de los bienes de Peter Gruman; 2do) no ha sido demostrado que los objetos secuestrados guarden relación con la infracción endilgada por el Estado requirente;3ro) Que una vez presentado Peter Gruman ante esta Suprema Corte de Justicia para fines de extradición, el Ministerio Público, no aportó documentación formal de identificación e individualización de los bienes secuestrados, ni formuló oportunamente conclusiones sobre este aspecto, por lo que el secuestro, no fue regularizado.

En base a lo precedentemente señalado, el Ministerio Público contaba con orden de allanamiento para materializar el arresto pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, no así para efectuar registro ni secuestro de bienes, y una vez presentado el arrestado ante esta Suprema Corte,

tampoco regularizó la situación de dichos objetos, los cuales por demás no constituyen evidencia de convicción en el proceso penal seguido al impetrante en los Estados Unidos, y que no revisten cualitativa ni cuantitativamente, importancia alguna para el proceso, procediendo declarar con lugar la presente acción constitucional de amparo, y consecuentemente ordenar la devolución de los bienes a Peter Gruman, cuya retención se ha perpetuado irregularmente en su perjuicio, produciendo una vulneración a su derecho fundamental de goce, disfrute y disposición de los bienes de su propiedad.

Por otro lado, el impetrante ha solicitado condenar a la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República y al Tte. Coronel P. N. Arsenio Aquino Lora, al pago de un astreinte de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00) por cada día de retardo en cumplimiento de la decisión que hoy interviene, sin embargo se trata de una medida facultativa cuya finalidad es constreñir al órgano o indebidito que genera la vulneración del derecho, al cumplimiento de la decisión a la menor brevedad, sin embargo, en el presente caso, no estimamos pertinente ni necesaria la condena en astreinte, puesto que el Ministerio Público actuó de buena fe en el ejercicio de sus funciones, su acción simplemente se fundamenta en el uso de un procedimiento legalmente estatuido, pero insuficiente en cuanto a la regularización del secuestro de los bienes, por lo que carece de objeto la petitoria de la parte accionante (…).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende: primero, que se ordene la suspensión de la Sentencia núm. 161, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), hasta tanto el tribunal conozca del fondo del recurso de revisión; segundo, dejar sin efecto jurídico alguno la referida sentencia, y en consecuencia disponer que se mantenga el estado de secuestro sobre los bienes del recurrido hasta tanto la autoridad judicial

competente ante los Estados Unidos de América decida sobre el decomiso o no de los mismos. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Inobservancia a disposiciones legales de orden público, por cuanto la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia se avoco a conocer una acción de amparo que a todas luces devenía inadmisible por resultar extemporánea conforme a las disposiciones de orden público prevista el articulo Núm. 70.2 de la Ley Núm. 137-11, así como de conformidad con articulo Núm. 44 de la Ley Núm.834, del 15 de Julio del año 1978, que modifico varios artículos del Código Procesal Civil Dominicano y que establece a la prescripción de la acción por extemporánea.

b) De conformidad con el articulo Núm. 70.2 de la Ley Núm. 137-11, toda acción de amparo debe ser interpuesta dentro del improrrogable plazo de 60 días a partir de que el agraviado tiene conocimiento del acto u omisión, que genera la supuesta vulneración. En el caso de especie en el allanamiento por registro mediante el cual fueron secuestrados al señor Peter Gruman, tuvo lugar en fecha 15 de agosto del año 2012, como consecuencia de orden judicial previamente emitida. Posteriormente en fecha 6 de septiembre del año 2012 el accionante en amparo por intermedio de sus abogados, solicitaba la entrega de los valores secuestrados y no es sino hasta la fecha 20 de febrero del año 2013, cuando se presenta instancia de acción de amparo, Es decir, cuando había ampliamente vencido el plazo de 60 días establecido por ley para poder iniciar la referida acción, la cual hacía de pleno derecho y por disposiciones de orden público, la misma inadmisible por extemporánea.

c) Contradicción en la motivaciones de la sentencia Núm.160, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, por cuanto la Suprema Corte de Justicia para tratar de fundamentar una errada decisión da por sentado varios juicios de valor entre ellos: a) Que no existía en el proceso o fundamento legal que

permitiera el secuestro; b) Que los bienes fueron secuestrados de manera irregular, y c) Que de haberles sido presentados los bienes por parte del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia el secuestro se hubiese regularizado. Es decir, de manera ilógica e irracional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por un lado afirma que el secuestro es ilegal e irregular, pero que una supuesta posibilidad de lo que a su juicio era la regularización de tal secuestro de bienes se circunscribía a que estos se les hubiesen presentados. Habría que preguntarse en qué momento procesal pretendía la Segunda Sala que dichos bienes les fueran presentado a la Suprema Corte de Justica. Cuando en el caso de la especie, por haber accedido a retirarse voluntariamente del país, el imputado Peter Gruman, no tuvo lugar el conocimiento de la audiencia de extradición. Es decir, pretendía el tribunal A-quo que fueran presentados a la Suprema Corte de Justicia, aunque no explica en qué momento procesal, bienes que ya habían sido regularmente secuestrado mediante la realización de un registro o allanamiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 188, de la Ley Núm. 76-02 Código Procesal Penal (...).

d) Más bien, lo que de manera tácita y no expresa, reconoce la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es que no existe tal irregularidad en el referido secuestro, por ende no estamos en presencia de ninguna vulneración a derecho fundamental. Que los bienes del accionante en amparo Peter Gruman, habían sido secuestrado de forma legal y regular, como consecuencia de una actuación de registro realizada de conformidad con autorización judicial emitida por un juez, que a todas luces tenía competencia, por tratarse de un domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal, por el cual esta designado. Más aun, que en el hipotético caso de no tenerla, dicha orden mantenía valor legal hasta tanto se pronunciase dicha incompetencia. Pues se trata de un acto jurisdiccional, cuya validez es de pleno derecho hasta tanto se cuestiona.

e) A que de igual forma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se contradice, pues aunque reconoce la existencia del texto legal del articulo X del

tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha veintiuno (21) de septiembre del 1910, G.O. 2124, que precisa: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, no aplica dicho artículo para valorar que el secuestro de bienes tales, encontrados al momento de practicarle allanamiento al accionante Peter Gruman, además de legal, era lógico y racional, y por ende no puede hablarse de que no son bienes ligados al ilícito de que se le acusa, pues esa afirmación o juicio de valor emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a todas luces resulta infundada y extemporánea.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Peter Gruman, procura que se ordene a la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República**,** la inmediata devolución de todos sus bienes muebles y objetos personales; además que se imponga un astreinte de cincuenta mil pesos diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión que resulte del presente recurso de revisión de sentencia en amparo, a las autoridades responsables, y que se fije un plazo para dar cumplimiento a lo decidido. Para sustentar sus pretensiones plantean las razones siguientes:

a) *La Constitución dominicana establece en su Artículo 51 el Derecho de propiedad, estipulando "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes:1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la*

ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa".

b) *Violación al artículo 63 de la constitución de la República, que consagra que el "Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes".*

c) *En su artículo 66, la Constitución dispone que "El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle; tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes".*

d) *Nuestra Carta Magna, atribuye al Poder Judicial en cualquiera de sus instancias o grados jurisdiccionales, la atribución exclusiva para juzgar o tomar Medidas de Coerción, Medidas Conservatorias o Cautelares, en los casos de los cuales han sido apoderados.*

e) *Las Medidas de Coerción, Medidas Conservatorias o Cautelares Medidas, son procedimientos de naturaleza Jurisdiccionales, exclusiva del Poder Judicial, producto de las decisiones de los Jueces que integran el órgano jurisdiccional que las otorga.*

f) *El Ministerio Público, tienes funciones diferentes a las Jurisdicciones del órgano judicial, Es Investigador, Acusador, Ejecutor, pero nunca Juzgador***.**

g) *El recurrente es propietario de los bienes sustraídos por la UNIDAD ANTILAVADO DE ACTIVOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA en su domicilio y como residente legal en nuestro país, por lo tantos los bienes de su propiedad tienen que estar con Él o donde El decida. Además, los*

bienes constituyen parte del patrimonio de una persona, cuya adquisición tiene un costo económico.

h) *Violación a la seguridad jurídica***.** *Toda vez que se toman decisiones ajenas o desvinculadas con las Normas jurídicas establecidas o decisiones emanadas de los Tribunales competentes, se crea una incertidumbre, inseguridad o perturbación del accionar de los ciudadanos, de tal manera que existe una indefensión en virtud de las conculcaciones realizada a sus derechos fundamentales Por cuanto las Normas Jurídicas tienen como finalidad esencial crear reglas tiaras, concretas y universales para la colectividad en busca de condicionar el accionar de cada ciudadano.*

i) *No existen sanciones sin una norma o decisión judicial que las establezcan, ordenen y mandan, en consecuencia no se puede ejecutar lo que no está establecido en la decisión judicial. Nos preguntamos: como se permite que la UNIDAD ANTILAVADO DE ACTIVOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ejecute lo que de manera expresa la Sentencia del órgano Judicial competente, no le autoriza***?,** *la respuesta lógica sería: Porque se considera por encima del órgano jurisdiccional.*

j) *Las actuaciones de la UNIDAD ANTILAVADO DE ACTIVOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA***,** *violan el Debido Proceso, ya que dicho organismo actuó, por encima y en contra del Mandato de la Decisión tomada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, en su ordinal Quinto.*

k) *La Resolución Núm. 3338-2012 de fecha 26 de Junio del 2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no otorgaba mandato a la UNIDAD ANTILAVADO DE ACTIVOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA para incautar, secuestrar, desplazar los bienes del señor PETER GRUMAN***,** *siendo su actuación una vulgar sustracción, producto de una actuación medalaganaria e arbitraria potestades públicas a que están sujetos a ella, la cual*

es la norma suprema y fundamental del ordenamiento jurídico del Estado, en consecuencia Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

l) *Las actuaciones de la UNIDAD ANTILAVADO DE ACTIVOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA en contra de los bienes muebles y objetos personales del señor PETER GRUMAN, constituye una seria amenaza al ejercicio del derecho de propiedad,* ***la*** *seguridad jurídica de las personas, al debido proceso de ley, al principio de igualdad ante la ley, al principio de separación de poderes,* ***y al*** *artículo 63 de la constitución de la República, que son garantías de las cuales gozan todas las personas que viven en el suelo de la República Dominicana.*

6. Documentos depositados

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

a) Copia de la Sentencia núm. 161, del diecisiete (17) de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**.**

b) Copia del Acta de allanamiento practicado el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).

c) Escrito de defensa de la parte recurrida, señor Peter Gruman, del veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).

d) Copia de notificación del escrito de defensa, mediante el Acto núm. 0213/2013, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se refiere a un pedido de extradición del gobierno de Estados Unidos de América al gobierno de República Dominicana del señor Peter Gruman y otras personas en función de una investigación que realizaba el Buró Federal de Investigaciones (FBI) en relación con un fraude de telemercado cometido mediante el uso de un call center operado desde República Dominicana, en perjuicio de varias personas de nacionalidad estadounidense.

El quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), las autoridades del Ministerio Público apresaron al señor Gruman y secuestraron sus bienes. Posteriormente el recurrido fue presentado ante los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y declaró que aceptaba regresar voluntariamente para enfrentar los cargos en su contra, por lo que la referida sala decidió declarar no ha lugar estatuir sobre la solicitud de extradición del recurrido, mediante la Resolución núm. 4907-2012, del veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012).

En consecuencia de esta decisión, el señor Gruman, intimó a la Unidad de Antilavados de Activos de la Procuraduría General de la República a la devolución de sus bienes muebles y objetos personales. Al no obtener satisfacción a su solicitud, el veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013), interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que le fueran devueltos los bienes secuestrados por la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, mediante allanamiento practicado el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013). Esta acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia núm. 161, del diecisiete (17) de abril de dos mil

trece (2013), la cual ordenó a la parte accionada la devolución de los bienes del accionante.

El veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), no estando de acuerdo con esta decisión, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la República decidieron interponer el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente:

> *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual consideró que tal condición solo se verifica en los supuestos siguientes:

> *1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) Luego de ponderar los documentos del expediente que nos ocupa y apreciar las circunstancias en las cuales se adoptó la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que existe especial trascendencia y relevancia constitucional, debido a que el presente caso le permitirá profundizar sobre el alcance y la importancia del cumplimiento de las garantías fundamentales y el derecho de propiedad en el marco de un proceso de extradición.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Con respecto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa formulamos los siguientes razonamientos:

a) La Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia acogió una acción de amparo presentada por el señor Peter Gruman y ordenó la devolución de sus bienes, los cuales habían sido secuestrados por la Unidad Antilavado de Activos de la

Procuraduría General de la República mediante allanamiento practicado el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012) en el marco de un proceso de extradición; no obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo mediante el auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), había sobreseído estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público relativa a la incautación de bienes.

b) El veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012), mediante Resolución núm. 4907-2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió sobre la solicitud de extradición declarar un no ha lugar y el archivo del expediente, en virtud de que el señor Gruman expresó su disposición de marcharse voluntariamente del país a enfrentar los cargos en su contra que servían de fundamento para la extradición, de conformidad con el artículo 164 del Código Procesal Penal que en su parte *in fine* establece: "(…)Concluida la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, decide en un plazo de quince días".

c) El veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), es decir, seis (6) meses después de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haber emitido su decisión sobre la extradición, fue apoderada de una acción de amparo interpuesta por el señor Peter Gruman contra la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, ante la negativa de esta a devolverle los bienes incautados; acción de amparo que fue acogida por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenando la devolución de dichos bienes.

d) Este tribunal considera que en el presente caso, en razón de que la Suprema Corte de Justicia había concluido el proceso de extradición, no procedía conocer de la acción de amparo, sino declinarla ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 137-11 que dispone: "Amparo contra actos y omisiones administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa." Por estos motivos

este tribunal procede a revocar la decisión objeto del recurso de revisión, y en virtud de los principios de oficiosidad, celeridad y efectividad se abocará a conocer de la acción de amparo.

e) Respecto al argumento de la parte accionada, Procuraduría General de la República de que la acción de amparo presentada por el señor Peter Gruman resultaba extemporánea, debido a que la fecha de allanamiento practicado es el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012) y la presentación de la referida acción es el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), por lo que habría transcurrido un tiempo superior a los sesenta (60) días que señala el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal entiende que los actos y actuaciones, que por sus efectos pudieran dar lugar a que se prolongue en el tiempo una vulneración de derechos fundamentales de manera continua, pueden ser impugnados en todo momento, (Sentencia TC/205/13, pág. 19, Párr. dd).

> *Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

f) En el presente caso, el derecho fundamental reclamado, como lo es el derecho de propiedad, estando aun los bienes en poder de las autoridades y el accionante haber realizado gestiones en procura de subsanar la violación invocada, permiten configurar un situación lesiva de naturaleza continua, por lo que la acción de amparo puede ser incoada mientras se mantenga o prolongue la violación al derecho, y no desde el momento que se manifestó la primera actuación lesiva, por

lo que resulta irrelevante considerar el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

g) En cuanto a la acción de amparo presentada por el señor Peter Gruman, mediante la cual demandaba la devolución de los bienes que le habían sido secuestrado por el Ministerio Público, este tribunal considera que si bien el Ministerio Público, contaba con una orden de arresto pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, y una orden de allanamiento autorizado por el juez de la instrucción, el Ministerio Público carecía de una orden para el secuestro e incautación de bienes porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia había sobreseído su solicitud para dicha incautación y fallado un no ha lugar en relación con el proceso de extradición, ordenando el archivo del expediente, por lo que procedía la entrega de los bienes.

h) Lo dispuesto en el artículo X del Tratado de Extradición entre Estados Unidos de América y la República Dominicana, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos diez (1910), no debe suponer el secuestro automático de los bienes de una persona solicitada en extradición, pues si bien el contenido de la referida norma favorece que "todo lo se encuentre en poder del criminal fugado en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega", tales bienes deben ser secuestrados solo por orden de una autoridad judicial competente, lo cual no ocurrió en el presente caso.

i) La Constitución dominicana, en su artículo 51, reconoce el derecho de propiedad al disponer que:

> *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social, que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*.

Y el numeral 1 precisa:

> *Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa*.

j) La Declaración Universal de los Derechos Humanos dice en su artículo 17: *"*1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". En este mismo sentido, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes". De esto se desprende que el derecho de propiedad es un bien jurídicamente protegido por la legislación nacional e internacional, que no debe ser vulnerado ni obstaculizado en su pleno goce, usufructo y disposición, salvo las excepciones contempladas por la Constitución, observándose siempre las garantías que ella misma dispone en favor de su titular.

k) En este sentido se ha expresado este tribunal constitucional en su Sentencia TC00/88/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 8, literal c), cuando establece:

> *La concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos*.

l) En el presente caso, la parte accionante, señor Peter Gruman no se encuentra sometido a un proceso penal en República Dominicana, como tampoco sus bienes, lo cual no permite justificar que su reclamo requiera ser conocido por el juez de la instrucción, en atención a lo dispuesto por el artículo 190 del Código Procesal Penal vigente. Además, el secuestro de los bienes del accionante por parte de la autoridad actuante, sin estar provista de una orden judicial, configura una actuación arbitraria que evidencia la necesidad de que este tribunal se pronuncie sobre sus efectos respecto al derecho fundamental cuya vulneración se invoca.

m) El secuestro de los bienes del accionante llevado a cabo por parte del Ministerio Público constituye una vulneración a su derecho de propiedad, razón por la cual este tribunal considera que procede acoger la acción de amparo y ordenar su inmediata devolución.

n) En relación con la solicitud de suspensión que hace la parte recurrente, este tribunal entiende que no es necesario referirse a ella, en virtud de la decisión que adoptará respecto a las pretensiones principales del accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos; así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la República.

TERCERO: REVOCAR, la Sentencia núm.161, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de amparo, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

CUARTO: ACOGER la acción de amparo presentada por el señor Peter Gruman en contra de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la República.

QUINTO: ORDENAR a la Procuraduría General de la República la devolución inmediata de los bienes reclamados por el señor Peter Gruman, de acuerdo con contenido descrito en el Acta de allanamiento del Ministerio Publico-Unidad de Antilavado de Activos, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).

SEXTO: IMPONER un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 ($10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en contra de la Procuraduría General de la República en favor de la institución Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la República, y al recurrido, señor Peter Gruman.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

NOVENO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido*

un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo y demanda en suspensión incoada por el director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de amparo, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión, se revoca la sentencia y se ordena la devolución de los bienes reclamados.

3. Estamos de acuerdo con la decisión tomada en la presente sentencia, porque, efectivamente, la Suprema Corte de Justicia no podía conocer la acción de amparo que nos ocupa y, por tanto, procede que se revoque la sentencia recurrida. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la motivación, ya que consideramos que la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de una acción de amparo.

4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en la letra d) del numeral 10 de la sentencia, en el cual se afirma lo siguiente:

> *d. Este Tribunal considera que en el presente caso, al haber concluido el proceso de extradición ante la Suprema Corte de Justicia, no procedía que ésta conociera de la acción de amparo, sino que debía declinarla ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto así en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 que dispone: "Amparo contra actos y omisiones administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible,*

será de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa." Por estos motivos este tribunal procede a revocar la decisión objeto del recurso de revisión, y en virtud de los principios de oficiosidad, celeridad y efectividad se abocará a conocer de la acción de amparo.

5. Entendemos, contrario a lo expuesto en el párrafo transcrito anteriormente, que la revocación de la sentencia debió fundamentarse en la incompetencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer una acción de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, en el indicado texto se establece que *"[S]erá competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado"*.

6. Nos parece importante destacar que el texto trascrito es muy claro al atribuir a los tribunales de primera instancia la competencia para conocer las acciones de amparo, razón por la cual queda evidenciado la carencia de competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

7. Cabe destacar que este tribunal constitucional estableció, en un supuesto parecido, que un juzgado de paz era incompetente para conocer de la acción de amparo, aunque la ley ordinaria le daba competencias para conocer de todo lo relacionado con las cuestiones de dominio de aguas terrestres y distribución de aguas públicas, cuestión parecida al caso que nos ocupa, en lo que respecta a que tanto aquel tribunal como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tienen competencias específicas otorgadas por la legislación ordinaria. En efecto, en la Sentencia TC/0019/12, del 21 de junio este tribunal decidió lo siguiente:

a) Los accionantes en amparo, actualmente recurridos en revisión, apoderaron de su acción al Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, que declaró su competencia y acogió dicha demanda, la cual fue incoada

de conformidad al artículo 109 de la mencionada Ley No. 5852, del 20 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, que establece lo siguiente: "Quedan investidos los Juzgados de Paz como Tribunales de Agua para conocer y fallar sobre todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de la presente ley".

b) Sin embargo, el artículo 72 de la referida Ley No. 137-11 atribuye a los juzgados de primera instancia, de forma específica, inequívoca y exclusiva, la competencia para conocer de la acciones de amparo, en los siguientes términos: "Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado". [1]

c) Por tanto, los hoy recurridos en revisión fundamentaron erróneamente su acción de amparo en el mencionado artículo 109 de la indicada Ley No. 5852, ante el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, en vez de haber apoderado de la misma al juzgado de primera instancia del distrito judicial de dicha provincia, en virtud de la aludido artículo 74 de la referida Ley No. 137-11.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que la revocación de la sentencia debió fundamentarse en que la Segunda de la Suprema Corte de Justicia carece de competencia para conocer de las acciones de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 72 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

[1] Negritas nuestras

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 161, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de abril del dos mil trece (2013), en materia de amparo, objeto de revisión ante este Tribunal Constitucional, debe ser revocada.

Sin embargo, la suscrita salva el voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo y además expone algunas consideraciones en lo referente a la astreinte.

1) Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia

TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al recurrido y no al CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI).

2.1. La jueza que suscribe sostiene que debió favorecerse con la astreinte al recurrido y no al CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI) que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del recurrido, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el recurrido, no el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), el afectado por un eventual incumplimiento.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al recurrido, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de diez mil pesos dominicano (RD$10,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Procuraduría General de la República, en la ejecución de la sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario